

conderaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán.—Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 859.—Año 1907.

En los juicios de desahucio puede tacharse el dictamen del perito dirimente mientras no esté absuelto el traslado corrido de dicha operación.

Juicio seguido por doña Dominga Meléndez viuda de Balestrini con don Fernando Granier sobre desahucio.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 28 de abril de 1908.

Vistos; y debiendo apreciarse la procedencia legal de la tacha en su oportunidad; no fijándose término para deducirla, el traslado corrido de la operación ha podido ser absuelto entre tanto no sea apremiado y se declare así en rebeldía de la parte á quien se le corrió, lo que no ha sucedido en el presente caso, por tal motivo,

el artículo prévio que se deduce á fojas 117 no procede; se declara éste sin lugar y cúmplase en contestar el traslado pendiente.

MUÑOZ.

Ante mí.—*José Costa y Vivanco.*

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 9 de mayo de 1908.

Autos y vistos; estando á lo dispuesto en el inciso 10°. del artículo 439 del Código de Enjuiciamientos, que por analogía es aplicable al presente caso; de donde resulta extemporánea la tacha de error esencial deducida por el personero de don Fernando Granier, á fojas 115; revocaron el apelado de fojas 119, su fecha 28 de abril último: declararon fundada la oposición deducida por don Pedro P. Bautista, en su escrito de fojas 117; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Puente Arnao. —Elejalde. —Carranza.

Varela.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio seguido por doña Dominga Melendez de Balestrini con Fernando Granier sobre desahucio de la Chacra-huerta del "Pedregal" se nombraron peritos para la valorización de frutos y mejoras; y, habiendo expedido el dirimente don Honorio Mayurí el dictámen de fojas 111, su fecha 4 de abril de 1908, se notificó el traslado á don Pedro Bautista y á don Camilo Habert el 9 de abril, según aparece de fojas 112 y 111 vuelta. Bautista presentó los escritos de fojas 113 y 114 apremiando para la devolución de autos, y el apoderado de Fernando Granier dedujo á fojas 115, en el escrito que fué presentado al escribano el 18 de abril, la tacha de error esencial que el juez tramitó corriendo traslado.

Bautista se opuso á la tramitación de la tacha, por el escrito de fojas 117, alegando que era extemporánea; pero el juez declaró por el auto de fojas 119, que no habiendo fijado la ley plazo para deducir tachas ni declarádose la rebeldía de Granier, debía tramitarse esa tacha de error esencial; pero el Superior ha revocado ese auto por el de vista de fojas 121 fundándose en que la oposición de Bautista era legal; porque según el inciso 10º. del artículo 439 del Código de Enjuiciamientos Civil aplicable en este caso por analogía, la tacha ha debido deducirse al segundo día de notificada la operación del dirimente.

En concepto del Fiscal está arreglada á la ley la resolución de vista; porque habiendo apremiado Bautista para la devolución de autos dos veces, según los escritos de fojas 113 y 114 y trascurrido nueve días desde la notificación de fojas 112 vuelta hasta la presentación de ésta, como lo advierte el Superior, concluye el Fiscal que no hay nulidad en dicho auto de vista y que así puede declarar V. E.; salvo mejor acuerdo.

Lima, 13 de junio de 1908.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de junio de 1908.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que tachado por don Fernando Granier, el dictamen del perito dirimente, en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 15 de la ley de 18 de marzo de 1873, debe tramitarse ese recurso en la forma legal; y apreciarse en su oportunidad por el juez las observaciones que él contiene; y á que dicha tacha ha sido formulada en tiempo hábil, puesto que el expresado Granier no fué requerido para que absolviera el traslado que se le confirió del aludido dictamen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 121 vuelta, su fecha 9 de mayo último, que declara fundada la oposición deducida á fojas 117 por parte de doña Dominga Me-

léndez; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 119, su fecha 28 de abril del presente año, por el que se declara sin lugar la referida oposición y se manda contestar el traslado pendiente; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa por la improcedencia, de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 191.—Año 1908.

La legitimación no requiere que el hijo natural esté reconocido.

Juicio seguido por la Beneficencia Pública de Huacho con don Nicolás Valenzuela, sobre intestado.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Huacho, 14 de setiembre de 1907.

Autos y vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el promotor Fiscal y apareciendo de lo actuado que don Mariano Valenzuela ha fallecido sin hacer testamento; que de